

JUEVES, 30 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 145

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
Nº 2 DE TORRELAVEGA****CVE-2020-1230** *Notificación de sentencia 13/2020 en procedimiento ordinario 590/2018*

Doña María de los Ángeles Revilla Restegui, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Torrelavega.

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, a instancia de ELENA CELIS RUIZ, frente a H.G.C.A.R.S. S. L., en los que se ha dictado sentencia número 13/2020, de fecha 28/01/2020, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 000013/2020

En la ciudad de Torrelavega, a 28 de enero de 2020.

Vistos por mí, MARÍA DEL PRADO GARCÍA BERNALTE, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de los de esta ciudad, los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 590/2018, a instancia de doña ELENA CELIS RUIZ representada por el procurador don Luis Ceballos Fernández y asistido por la letrado doña Elena González Romanillo contra la mercantil HGCARS CANTABRIA SLU que fue declarada en REBELDÍA, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador señor Ceballos, con fecha 7 de diciembre de 2018, se presentó demanda de juicio declarativo ordinario frente a HGCARS CANTABRIA alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y en la que terminaba solicitando sentencia por la que se declare la resolución del contrato de compraventa suscrito el 18 de junio de 2018 y en consecuencia a la restitución de las prestaciones, condenando a la parte demandada a la devolución a la actora del precio abonado en la cantidad de 6.800 euros más intereses y condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma a la parte demandada para que compareciese y contestase en el plazo de 20 días y, habiendo transcurrido dicho plazo sin comparecer, se procedió a declararla en rebeldía.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa, esta ha tenido lugar el día 24 de septiembre de 2019, habiendo comparecido únicamente la parte actora, quien propuso los medios de prueba que consideró necesarios. La vista ha tenido lugar el 27 de enero de 2020 con la práctica de dichas pruebas, y tras las conclusiones de la parte, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el letrado de la parte demandante se aduce que la señora Celis adquirió el 18 de junio de 2018 un vehículo KIA matrícula 7537GKR en el establecimiento comercial de la demandada, siendo el precio de 6.800 euros, abonando 5.000 euros en efectivo y el resto a la entrega del coche más 300 euros que se dieron en la reserva el 10 de junio, quedando de

CVE-2020-1230

JUEVES, 30 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 145

acuerdo en que en unos días se le entregaría la documentación del vehículo. Que la documentación no se entregó porque al parecer el vehículo estaba a nombre de una persona fallecida, falseando así el contenido del contrato que decía que el vehículo era de propiedad del vendedor, por lo que la actora no puede circular con el vehículo porque no tiene la documentación. Así mismo durante el mes de agosto se pusieron de manifiesto en el coche una serie de fallos y desperfectos cuya reparación asumía la entidad demandada según escrito suscrito por la misma de fecha 8 de agosto de 2018, pero tampoco ha procedido a darles solución. Finalmente en el mes de octubre se rompe el kit del embrague y tirantes de suspensión, lo cual obliga a la actora a llevar el coche a un taller en el que se da presupuesto y además se constata el mal estado del vehículo, siendo su reparación antieconómica. La demandante ha requerido a la demandada sin recibir respuesta alguna. Así mismo, los herederos del propietario del coche manifiestan que no han prestado autorización para la venta.

Para acreditar estos extremos la actora aporta el contrato de reserva de 5 de junio de 2018 y el contrato de compraventa de 18 de junio, así como el documento de 8 de agosto donde la demandada asume la reparación del vehículo a su coste y donde reconoce que el coche no tiene entregada la documentación y los burofax que se han enviado a la parte.

Así mismo se aporta informe pericial ratificado en el plenario donde se hacen constar los defectos y averías que presenta el vehículo y se dice que las averías mecánicas detectadas se corresponden por su naturaleza de producción por desgaste de uso, no habiendo aportado el vendedor el libro de mantenimiento del vehículo para ver las revisiones y reparaciones que se han ido realizando durante los años de vida del mismo; pero incluso sin esa documentación se llega a la conclusión de que teniendo en cuenta la fecha de adquisición del vehículo y los km que ha recorrido la actora que son 820 Km en un periodo de tiempo de cuatro meses, dichas averías sin lugar a dudas afectaban al coche antes de la adquisición por la señora Celis. Manifiesta el perito en su informe y así lo corrobora en el acto de la vista, que el propietario original del vehículo les ha reconocido que el coche tenía problemas de mecánica y que tras varias reparaciones sin éxito se decidió venderlo, confirmando que el embrague no se había cambiado nunca.

El demandado, por su parte, no comparece y es declarado en rebeldía, lo cual no implica un allanamiento, pero lo cierto es que al no comparecer, no niega los hechos, no aporta prueba alguna ni ofrece la versión de lo sucedido y tampoco impugna la documental.

Por todo ello, los hechos se consideran acreditados.

SEGUNDO.- El 1278 CC dispone que los contratos son obligatorios cualquiera que sea su forma, siempre que concurren los requisitos para su validez, como es el caso y que prevé el art. 1261 CC, no invocando el demandado ningún vicio en dichos contratos que los anulen.

Resultarían de aplicación al caso los art. 1088 y ss así como el 1445 y ss CC relativo al contrato de compraventa, resultando obligado el vendedor a responder por los vicios.

Para que prospere la acción de cumplimiento de las obligaciones recíprocas prevista en el art. 1124 CC, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) la existencia del vínculo contractual entre las partes, b) reciprocidad de las prestaciones, c) cumplimiento de las obligaciones por parte de quien reclama, y d) la no atención de sus obligaciones por la parte reclamada.

En el presente caso concurren todos los requisitos expuestos:

a) Así, el vínculo contractual entre las partes se desprende del contrato suscrito.

b) En cuanto al carácter recíproco de las prestaciones, se desprende éste de la propia naturaleza del contrato existente entre las partes; ya se ha descrito el contenido y las prestaciones de ambas partes.

c) También queda acreditado el cumplimiento por parte de la actora de sus obligaciones, sin que el demandado haya alegado lo contrario, ya que la Sra. Celis abonó el precio convenido.

d) Finalmente, por lo que se refiere al incumplimiento por parte del demandado de su obligación, ha quedado acreditado en virtud de la documental aportada, quedando acreditado que

CVE-2020-1230

JUEVES, 30 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 145

ha incumplido su obligación de entregar la documentación del vehículo así como de reparar las averías que el mismo presentaban y que suponen un riesgo para la compradora y un perjuicio.

En cuanto a la resolución del contrato se aplica el art. 1124 CC, concurriendo todos los requisitos que para ello se exigen jurisprudencialmente.

El art. 1295 CC señala: "a rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión".

Y el art. 1486 CC: "En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión".

En definitiva, concurriendo todos los requisitos para ello, procede estimar la demanda, y consecuentemente se declara resuelto el contrato de compraventa suscrito el 18 de junio de 2018 y se condena a la demandada a la restitución de las prestaciones, concretamente la devolución del precio abonado que asciende a SEIS MIL OCHOCIENTOS euros (6.800 euros) más los intereses que procedan.

TERCERO.- De conformidad con el art. 394.1 LEC, las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, en este caso, a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por doña ELENA CELIS RUIZ representada por el procurador don Luis Ceballos Fernández y asistido por la letrado doña Elena González Romanillo contra la mercantil HGCARS CANTABRIA SLU que fue declarada en REBELDÍA, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de compraventa suscrito el 18 de junio de 2018 y se condena a la demandada a la restitución de las prestaciones, concretamente la devolución a la actora del precio abonado que asciende a SEIS MIL OCHOCIENTOS euros (6.800 euros) más los intereses que procedan y pago de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 3888000004059018 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la magistrado-juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a señor/a magistrado-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

CVE-2020-1230

JUEVES, 30 DE JULIO DE 2020 - BOC NÚM. 145

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a H.G.C.A.R.S. S. L., en ignorado paradero, libro el presente.

Torrelavega, 5 de febrero de 2020.
La letrada de la Administración de Justicia,
María de los Ángeles Revilla Restegui.

2020/1230

CVE-2020-1230